

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2010-00590-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**Instaurado por: ANA MERCEDES REYES MARQUEZ Y DARLING ENITH
GOMEZ ROBLES**

**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Barranquilla, ocho (08) de Noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Siendo la hora y la fecha previamente señaladas para la celebración de audiencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., numeral 3o, procede este Despacho a resolver sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, contra el auto calendaro Febrero 23 de 2022, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo por parte de cada una de las actoras contra la Administradora, en cumplimiento de la sentencia en la que se ordenó el pago del retroactivo que se genera con el reconocimiento de la sustitución pensional, más las agencias en derecho pertinentes.

CONSIDERACIONES

COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, contestó la demanda ejecutiva-cumplimiento de sentencia, y propone las siguientes excepciones de fondo:

1. INDEBIDA NOTIFICACION.
2. NO FORMULACION DE PETICION DE PAGO ADMINISTRATIVO.
3. PAGO
4. FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO
5. FRENTE A LA EMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA

Así las cosas, procede esta agencia judicial a resolver lo que en derecho correspondan, para lo cual se considera,

**DE LA RESTRICCIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO PARA CIERTOS
TITULOS.**

En primer lugar, se tiene claro que existen limitaciones dirigidas a los sujetos procesales que pretenden formular excepciones, que contempla el CGP, y recaen sobre ciertos títulos ejecutivos.

El título ejecutivo que no permite la proposición libre de excepciones, está consagrado en el precepto 442-2, referido a que cuando se cobren "obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Es claro que por hechos anteriores a los actos fuente de las obligaciones cobradas (providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerce función jurisdiccional), no pueden formularse excepciones, pues trátase de una limitación fundada en la necesidad de respetar la sentencia debidamente ejecutoriada, y la consecuente seguridad jurídica que emana de esos actos, pues si ya en los escenarios donde se produjeron se puso fin a las controversias ciertas o eventuales que hubiesen podido tener las partes, no luce razonable que luego puedan volverse a plantear. Es más, las únicas excepciones o defensas permitidas son:

1) Las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la providencia respectiva o la aprobación de la conciliación o transacción, esto es, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

2) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, que se basa en hechos anteriores a la providencia objeto de ejecución, puede plantearse como excepción en el proceso ejecutivo que se promueva. Esta regla del art. 442-2 del CGP tiene que compaginarse con el art. 134 del CGP, que permite alegar la nulidad por las referidas causas, "en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades" (inciso segundo); e inclusive en el proceso ejecutivo puede alegarse con "con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".

Pero debe tomarse en cuenta que esa nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo puede beneficiar a quien la haya invocado, como precisa la parte final del citado art. 134.

3) La pérdida de la cosa debida, que a términos del art. 1625, numeral 7, del Código Civil es una forma de extinción de las obligaciones, debido a una imposibilidad. No sobra recordar que esta especial forma extintiva se refiere a bienes de especie o cuerpo cierto, no de género porque éste no perece (genera non pereunt) y su pérdida no extingue la obligación, como reza el art. 1567 del C.C.; aunque puede haber excepción cuando se trata de géneros que se determinan o concretan por su precio, peso o medida, según ejemplifica el precepto 1877, inciso segundo, del mismo código.

Conclusiones.

Teniendo en cuenta que hay unas restricciones a la formulación de excepciones que están consagradas en las normas del CGP, en tratándose de ejecuciones basadas en cauciones judiciales para los procesos y en providencias o actos jurisdiccionales aprobatorios de conciliación o transacción, ya vistas, que de proponerse **deben rechazarse de plano**, como en efecto se hará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora sin perjuicio de lo antes decidido, es oportuno pronunciarnos sobre los argumentos de la defensa así:

Sea entonces lo primero referirnos a la **INDEBIDA NOTIFICACION**, y es así como nos encontramos, con lo dispuesto por el Art 306 C.G.P.,

“Artículo 306. Ejecución. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. *De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

Aduce el procurador de la pasiva que el auto de mandamiento de pago ha sido indebidamente notificado al aplicar el artículo 306 del C.G.P. por cuanto, según su decir, la remisión del proceso ordinario laboral al procedimiento civil solo opera cuando hay falta de disposiciones especial aplicables al caso. Si bien es cierto la norma antes invocada se encuentra estatuida en el Código General del Proceso, no existe norma específica aplicable en este sentido en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y, por lo tanto, resulta pertinente remitirnos a la Norma General. Cabe agregar que en el caso que nos ocupa, esta agencia judicial emitió auto que ordena obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en fecha Octubre 22 de 2021, y las actoras invocaron el cumplimiento de la sentencia en

sendos escritos presentados el 26 de Abril del 2021 y el 06 de Octubre de 2021; sin embargo, sin que el ejecutante efectuara los trámites de notificación pertinentes, la pasiva formuló las excepciones que se resuelven en la presente.

Es decir que la excepción invocada, se declara no probada.

Ahora bien, refiriéndonos a la excepción de **NO FORMULACION DE PETICION DE PAGO ADMINISTRATIVO**, tenemos que nos encontramos frente a un trámite que data desde el año 2010, en el que se surtieron sendas etapas procesales de primera y segunda instancia, así como de Casación, debidamente notificado a la pasiva, cuyos procuradores judiciales se hicieron parte; asimismo, que el título materia del cumplimiento lo constituye una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, adiada 1o de Marzo de 2017 proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, con ponencia de la H. Magistrada, Dra Claudia María Fandiño de Muñiz, en la que se condenó a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar a las ejecutantes, los dineros correspondientes al retroactivo consecuencia de la sustitución pensional en proporción del 79.55% a favor de Darling Gomez y el 20.45% a favor de Ana Reyes, a partir del 18 de Julio de 2007 debidamente indexada con los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones debidamente aplicados, y que a su vez no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de Mayo 06 de 2020. Prueba de que el extinto I.S.S., hoy Colpensiones se notificó de todas las decisiones libradas se aprecia en los recursos invocados contra cada una.

Posteriormente por medio de auto, se obedece lo dispuesto por el Superior habiendo transcurrido un término considerable del proceso como se manifestó en líneas anteriores, no pudiendo este a su vez someterse a las formalidades que menciona el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, C. de P.A. y C. A., como lo indica el apoderado accionado, debido a las circunstancias fácticas del presente evento; por cuanto, darle aplicación a los 10 meses de la normatividad en comento, implica la vulneración del derecho fundamental al Mínimo Vital, por el prolongado lapso que tendría que esperar las beneficiarias de la pensión, teniendo como consecuencia un término superior a su posible expectativa de vida.

Por tal motivo y sumadas las consideraciones del presente proveído se tiene, que lo propuesto por el apoderado judicial de Colpensiones, está llamado a no prosperar, por cuanto no se puede esperar el término de los 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, porque se estaría ante la inminente vulneración del derecho fundamental al mínimo vital de la actora.

Por otro lado, en lo que se refiere al **PAGO** manifiesta la ejecutada que se tenga en cuenta la Resolución emitida por Colpensiones, de la cual no allega prueba alguna de su emisión ni de la notificación de la misma a la actora. Razón por la cual será declarada no probada, esta excepción.

Ahora bien, en lo que toca a la **NO EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**, nos encontramos, que el título materia del cumplimiento lo constituye una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, adiada 1o de Marzo de 2017 proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, con ponencia de la H. Magistrada, Dra Claudia María Fandiño de Muñiz, en la que se condenó a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar a las ejecutantes, los dineros

correspondientes al retroactivo consecuencia de la sustitución pensional en proporción del 79.55% a favor de Darling Gomez y el 20.45% a favor de Ana Reyes, a partir del 18 de Julio de 2007 debidamente indexada con los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones debidamente aplicados, y que a su vez no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de Mayo 06 de 2020, más las agencias en derecho pertinentes.

El artículo 87 de la Ley 489 de 1998, establece:

“PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS. Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la rama ejecutiva del poder público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas”.

Cierto es que la norma en precedencia le otorga privilegios y prerrogativas a las empresas Industriales y Comerciales del Estado, como integrantes de la Rama Ejecutiva del poder público; que son las que la Constitución y las leyes le confieren a la Nación y las entidades territoriales. Sin embargo, el inciso segundo plantea una excepción a lo anterior, cuando en razón a su objeto social estas clases de empresas deban competir con sus homólogas de derecho privado, a fin de no vulnerar los principios de igualdad y de libre competencia.

De suerte que, cuando Colpensiones es demandado como Administrador del Sistema de Seguridad Social, (Pensión, riesgos profesionales y salud) se halla en pie de igualdad, en el desarrollo de su objeto social, con las Entidades Privadas cuya actividad es lo de Administrar el Sistema de Seguridad Social.

El artículo 85 de la ya mencionada ley 489 de 1998, reza:

“Empresa Industriales y Comerciales: *Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por estas, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley...”.*

Luego entonces, cuando se demanda a Colpensiones hay que escindir la misma y verificar que si lo que se pretende es en razón al desarrollo de su objeto social; es decir, como Administradora del Sistema de Seguridad Social sometida a las reglas del derecho privado, y por ello en igualdad con las entidades privadas, estaría incurso en la excepción establecida en el inciso segundo del artículo 87 de la Ley 489 de 1998, y no tendría derecho a que se le aplique los privilegios y prerrogativas del inciso primero de la misma norma.

Cumplimento de sentencias o conciliaciones por parte de entidades públicas:

(...) las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Atendiendo el precedente jurisprudencial, se avizora la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, descrita en líneas anteriores, adiada 1o de Marzo de 2017 proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, con ponencia de la H. Magistrada, Dra Claudia María Fandiño de Muñiz, en la que se condenó a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar a las ejecutantes, los dineros correspondientes al retroactivo consecuencia de la sustitución pensional en proporción del 79.55% a favor de Darling Gomez y el 20.45% a favor de Ana Reyes, a partir del 18 de Julio de 2007 debidamente indexada con los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones debidamente aplicados, y que a su vez no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de Mayo 06 de 2020., más las agencias en derecho pertinentes; posteriormente, por medio de auto, se obedece lo dispuesto por el Superior; habiendo transcurrido un término considerable del proceso; este a su vez no puede someterse a las formalidades que menciona el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, C. de P.A. y C. A., debido a las circunstancias fácticas del presente evento, que a darle aplicación a los 10 meses de la normatividad en comento, ya que implica la vulneración del derecho fundamental al Mínimo Vital, por el prolongado lapso que tendría que esperar el ejecutante, teniendo como consecuencia un término superior a su expectativa de vida.

Corresponde ahora entrar el Despacho, a estudiar el planteamiento sobre la **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS**, formulada por el apoderado demandando, tenemos los siguientes:

1. Análisis de la regulación normativa de las medidas cautelares en los procesos laborales: Inembargabilidad:

El legislador ha considerado importante otorgar un tratamiento especial al Estado cuando tiene el carácter de deudor, situación que encuentra fundamento en el artículo 63 Superior, y así mismo debe evitarse que la actividad estatal esencial resulte afectada o paralizada, cediendo ante una pretensión privada en una distorsión de la razón de ser de la organización política.

En este sentido la Constitución estableció el principio de inembargabilidad para evitar que el flujo financiero de la Nación fuera congelado en virtud de medidas judiciales, excluyendo el Presupuesto General de la Nación como garantía o prenda para los particulares.

De ahí que los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996, y 91 de la Ley 715 de 2001 consagran la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General, sobre el interés particular, con el objeto de cristalizar la planificación y ejecución de las obras sociales, sin que sufran retraso alguno.

2. Autorización Legal para la embargabilidad en los procesos laborales.

No obstante, y a la luz de los actuales principios, la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-588 de 2003, expediente D.4361), en la actualidad se posibilita afectar con embargo los recursos del Sistema General de Participaciones, establecidos en la Ley 715 de 2001, que reciben las entidades territoriales por concepto de transferencias. Por analogía se aplica esta normatividad al Instituto de Seguro Social.

3. Interpretación sistemática de la normatividad sobre inembargabilidad.

La aplicabilidad de las normas relativas a la embargabilidad de los dineros destinados al pago de pensiones contiene su validez en el contenido del artículo 48 de la Constitución Política que establece:

“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferente de ella...”

Por lo anterior la Ley 100 de 1993 en los artículos 134 y 182 en concordancia estableció:

“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos de que trata la presente ley.

Los recursos del fondo de solidaridad pensional (...).”

De la normatividad en comento, se colige que el principio de inembargabilidad, resulta aplicable para aquellos embargos distintos a lo relacionado con los derechos pensionales y todos los demás que hacen parte del sistema general de seguridad social, por lo que se puede inferir de forma clara que los embargos que devengan como resultado de sentencias judiciales que reconozcan derechos fundamentales como la seguridad social, pensiones y acreencias laborales de los cuales es garante y responsable directo el Estado Colombiano deben tener una protección efectiva que se concreta con el pago de los mismos.

Este razonamiento fue reforzado, por la Corte Constitucional, que en Sentencia señaló que dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes.

Normativa objeto de demanda de Constitucionalidad por la vulneración de los derechos a la Igualdad y al acceso a la Administración de Justicia en el artículo 13 y 229 de la Carta; para cuyo análisis la Corte Constitucional precisó aspectos relacionados con la conformación del Sistema General de Participación y los criterios fijados en la jurisprudencia frente a la inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, así como la ausencia de cosa juzgada constitucional. Tópico sobre el cual finalmente la Honorable Corte Constitucional resolvió en Sentencia C-566 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, resolvió:

“Para la alta Corporación, es claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto pues en el ejercicio de la competencia asignadas al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de las medidas cautelares de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la constitución dentro de los que cuentan el derecho a una vida digna, igualdad y acceso a la administración de justicia, ya que la excepción al principio de la inembargabilidad tiene que contar con unos requisitos indispensables.”

Para sustentar dicha conclusión dijo la Corte en sentencia C-354 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

“... El principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: Los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente” (Subraya fuera del texto).

De tal suerte, que si no se decreta el embargo y las medidas cautelares no cumplen su cometido, se estarían violando derechos enunciados anteriormente de raigambre constitucional, por cuanto Colpensiones, si bien se nutre con transferencias del Sistema General de Participación, también se nutre de otros recursos distintos a los anteriores, los cuales no están protegidos por el principio de inembargabilidad; en el caso sub judice, como el pago dimana de una obligación pensional este procede si la cuenta embargada corresponde a los dineros destinados a esos rubros. No se podrá embargar dineros destinados a salud u otra contingencia diferente a pensión.

Entonces es claro, que esta excepción está llamada a no prosperar por cuanto no todos los dineros que recibe Colpensiones provienen del Sistema General de Participación, por ser ésta una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

En razón y merito a lo expuesto, el Juzgado Octavo laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARENSE NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por el apoderado judicial de Colpensiones por lo expuesto en precedencia.

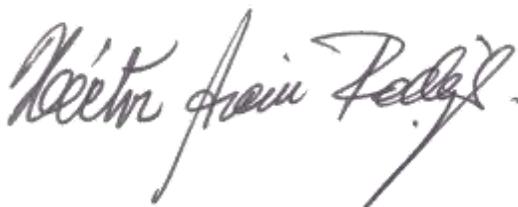
SEGUNDO: DECLÁRENSE EJECUTORIADOS los autos calendados Febrero 03 de 2022, mediante los cuales se libró Mandamiento de Ejecutivo de Pago en el presente asunto a favor de ANA MERCEDES REYES MARQUEZ y DARLING EDITH GOMEZ ROBLES.

TERCERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución a favor de las actoras y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.-

CUARTO: ORDENESE a los apoderados una vez ejecutoriado el presente auto, presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el Art.446 del C.G.P., que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

QUINTO: FÍJESE la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000,00) como Agencias en Derecho del presente trámite de ejecución, a favor de cada una de las ejecutantes, señoras ANA MERCEDES REYES MARQUEZ y DARLING EDITH GOMEZ ROBLES y a cargo de la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para un total de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000,00), de conformidad a lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicado por remisión analógica. Inclúyase este valor en la liquidación del crédito que se practicará por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

PC